



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** Transporte fluvial de pasajeros - Incorporación de Servicios simultáneos

---

**VISTO** el expediente N° EX-2020-12579896-GDEBA-DPTLMIYSPGP, mediante el cual la Subsecretaría de Transporte amplía la adopción de medidas de protección de la salud pública en el transporte público fluvial de pasajeros de jurisdicción provincial, y

### CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la declaración de pandemia realizada el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto N° 260/20, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de un (1) año;

Que, en idéntico sentido, mediante el Decreto N° 132/2020 se declaró la emergencia sanitaria en el territorio bonaerense, por el término de ciento ochenta (180) días a partir de su dictado y se dispuso, en su artículo 3°, suspender durante un plazo de quince (15) días contados a partir de su dictado, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la realización de todo evento cultural, artístico, recreativo, deportivo, social de participación masiva y, en forma consecuente, las habilitaciones otorgadas por los organismos provinciales para la realización de eventos de participación masiva, cualquiera sea su naturaleza; estableciendo la posibilidad de prorrogar el referido plazo, según las recomendaciones efectuadas por el Ministerio de Salud;

Que posteriormente, habida cuenta la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, la ausencia de un tratamiento antiviral efectivo, o vacunas que prevengan el contagio de COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso, a través del Decreto N° 297/2020, para todas las personas que habitan en el país o se encontraran en él, la medida de “*aislamiento social, preventivo y obligatorio*”, medida que fuere sucesivamente prorrogada por Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20 y N° 493/20, N° 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20 y 714/20;

Que el citado Decreto instruyó a las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios a dictar las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en él, como delegados del Gobierno Federal, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de otras medidas que deban

adoptar, en ejercicio de sus competencias propias;

Que en ese contexto, el Gobierno Provincial adoptó diversas medidas tendientes a proteger la salud de las y los bonaerenses y, al mismo tiempo, garantizar la prestación de servicios esenciales a cargo del Estado Provincial;

Que en el marco de la emergencia sanitaria decretada y su impacto en el servicio de transporte pasajeros y cargas, mediante Nota N° NO-2020-17595230-APN-MS, el Ministerio de Salud Nacional emitió una serie de recomendaciones vinculadas con el transporte en la República Argentina, tendientes a limitar la circulación de personas en el territorio nacional que puedan propagar el nuevo Coronavirus (COVID-19);

Que las mencionadas recomendaciones comprenden la suspensión de los servicios de transporte interurbano de pasajeros de larga distancia y la limitación en la ocupación de los servicios urbanos y suburbanos de pasajeros, en sus diferentes modos;

Que en ese contexto, el Ministerio de Transporte de la Nación receptó las recomendaciones emitidas por la Autoridad Sanitaria Nacional, para los servicios de transporte sometidos a su jurisdicción;

Que en consonancia con las medidas adoptadas por la Autoridad de Transporte Nacional, ésta Subsecretaría de Transporte, ha dictado una serie de normas y protocolos aplicables a los servicios de transporte de pasajeros y cargas sometidos a su jurisdicción tendientes a reducir la circulación de personas, y mitigar los efectos resultantes de la propagación de la enfermedad;

Que en relación a los servicios de transporte público fluvial que se desarrollan en el ámbito del Delta de la Provincia de Buenos Aires, regulados por el Decreto-Ley N° 16378/57 y por el Decreto N° 2608/89, que aprueba la reglamentación de la Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros para el transporte fluvial de pasajeros en aguas jurisdiccionales de la Provincia de Buenos Aires, ésta Subsecretaría de Transporte dictó la Resolución N° RESO-2020-31-GDEBA-SSTRANSPMIYSPGP, a través de la cual estableció que las empresas de transporte fluvial de pasajeros de jurisdicción provincial, que operen en el Delta de la Provincia de Buenos Aires, deberán restringir la capacidad de transporte establecida para cada embarcación por la Prefectura Naval Argentina, de modo de no superar el sesenta por ciento (60%) de ocupación de los asientos destinados a pasajeros, debiendo observarse dicha limitación al momento del inicio, en el trayecto y finalización de cada viaje, mientras dure el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y sus sucesivas prórrogas;

Que la medida analizada estableció asimismo la obligación por parte de las empresas del sector de disponer la ubicación de los pasajeros a bordo de cada embarcación, en forma espaciada, de modo tal de verificarse el distanciamiento social, como medida sanitaria frente a la propagación del virus Covid-19;

Que la observancia del límite de ocupación previsto en la Resolución N° RESO-2020-31-GDEBA-SSTRANSPMIYSPGP, trae como consecuencia ineludible la necesidad de brindar servicios adicionales y aumentar la cantidad de embarcaciones utilizadas, para satisfacer el traslado de los pasajeros, incremento que no puede ser resuelto en la inmediatez a través de la adquisición de nuevas unidades;

Que en atención a ello, resulta necesario en ésta instancia procurar la adopción de medidas complementarias, que coadyuven al cumplimiento del distanciamiento social, mitigando con ello la propagación del virus COVID-19, finalidad perseguida por la normativa bajo análisis;

Que en ese lineamiento, el Decreto N° 2608/89, prevé en su artículo 70 que “*cuando la demanda de pasajes a la hora de salida de servicios horarios generales no pueda satisfacerse con la capacidad transportativa de la embarcación afectada, las empresas podrán despachar servicios adicionales, que iniciarán su marcha simultáneamente con la embarcación del servicio horario si no estuviera prohibido por su convenio, con arreglo al artículo 15 de la Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros*”;

Que por otra parte, en relación a la flota afectada a los servicios de transporte fluvial, el artículo 91 del

precitado Decreto, determina expresamente que los responsables de la explotación de servicios de líneas, podrán afectar a los mismos con carácter de emergencia embarcaciones de otros servicios de línea, excursión, contratados y/o escolares cuando por desperfectos mecánicos no puedan asegurar la prestación regular;

Que en miras a las consideraciones expuestas, y a los fines de asegurar la prestación del servicio público de transporte en forma regular y continua, salvaguardándose en su ejecución la salud pública, resulta necesario establecer, en el marco de la emergencia sanitaria, la prestación de servicios simultáneos conforme las estipulaciones del artículo 70 del Decreto N° 2608/89, autorizándose a las empresas prestatarias a afectar en tales servicios adicionales, embarcaciones de otros servicios de línea, excursión, contratados y/o escolares ya sean de su propiedad o de terceros;

Que han tomado la intervención de su competencia la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado;

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto-Ley N° 16.378/57 y sus Decretos Reglamentarios N° 6.864/58 y N° 2.608/89 y el Decreto N° 36/20;

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE**  
**DEL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS**  
**DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Establecer que las empresas de transporte fluvial de pasajeros de jurisdicción provincial que operen en el Delta de la Provincia de Buenos Aires, deberán incorporar “servicios simultáneos”, incrementando la oferta de los servicios en las franjas horarias de mayor afluencia de pasajeros, comprensivas de los siguientes rangos horarios: 7:30 a 9:30 horas, 11:30 a 12:30 horas y 16:30 a 18:30 horas, en los servicios que se presten durante los días hábiles e inhábiles.

**ARTÍCULO 2°.** Determinar que en el marco de la obligación impuesta en el artículo precedente, las empresas prestatarias de servicios de transporte fluvial de pasajeros, podrán afectar embarcaciones de otros servicios de línea, excursión, contratados y/o escolares ya sean de su propiedad o de terceros, de conformidad con las previsiones del artículo 91 del Decreto N° 2608/89.

**ARTÍCULO 3°.** Las embarcaciones que se afecten a los servicios simultáneos previstos en el artículo 1°, en el marco de la autorización conferida en el artículo 2°, deberán satisfacer los requisitos previstos en la normativa vigente para su habilitación y deberán ser informados a la Dirección de Permisos y Habilitaciones, mediante el formulario de “Declaración Jurada de Nómina de Flota Servicios Simultáneos”, aprobado por el Anexo I (IF-2020-13609653-GDEBA-DPTMIYSPGP) de la presente, que deberá ser suscripto por el titular del servicio de Línea de que se trate y por el titular registral de la embarcación declarada, en caso de tratarse de flota de propiedad de terceros, y ser presentado del día 1 al 5 de cada mes.

**ARTÍCULO 4°.** Establecer que las medidas dispuestas por la presente, tendrán vigencia mientras duren las restricciones impuestas por el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” aprobado por el Decreto N° 297/20 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus sucesivas prórrogas.

**ARTÍCULO 5°.** Notificar al Fiscal de Estado, comunicar a la Prefectura Naval Argentina, a las empresas del sector, publicar y dar al Boletín Oficial. Cumplido, archivar.